



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº. 000009 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 12 ENE 2022

VISTO:

EL INFORME N° 508-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 29 de diciembre de 2021; La Solicitud con Documentario N° 1032288 y de Expediente N° 885459, de fecha 15 de junio de 2021,y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias Leyes N°, 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Que, por su parte el derecho de petición administrativa conforme el artículo 117° numeral 117.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece; *"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado"*.

Que, el artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el numeral 218.1, establece los recursos administrativos: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación.

Que, conforme el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; prescribe: *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad*



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000003 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 12 ENE 2022

que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, en ese contexto se aprecia que la administrada AGUSTINA AGURTO LUPU, promueve Recurso de Apelación con fecha 15 de junio de 2021; con registro documentario N° 1007485 y registro de expediente N° 864951; promueve Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 00394-2021-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 04 de junio de 2021; que resolvió: CESAR, en la contratación realizada mediante RESOLUCION DIRECTORAL N° 0064-2021-GOB-REG-TUMBES-DRST-DR, de fecha 04 de febrero de 2021, por carácter temporal a la técnica de enfermería AGUSTINA AGURTO LUPU, a partir del día 01 de junio del 2021; de la plaza N° 320160-Tecnico Sanitario I, como personal contratado bajo el régimen del Decreto legislativo N° 1153, (...).

Que, evaluado el recurso de apelación promovido por el administrado se tiene que este cumple con los requisitos de admisibilidad prescritos en los artículos 124° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; además, se tiene que el mencionado recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de legal, debido a que Resolución Directoral N° 00394-2021-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 04 de junio de 2021; ha sido notificada a la administrada el 04 de junio de 2021; según la CEDULA DE NOTIFICACION QUE OBRA A FOJAS 83; consecuencia *el mencionado recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS*, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, ahora bien, a través del recurso de apelación la administrada AGUSTINA AGURTO LUPU, *de manera sucinta y detallada expone los fundamentos facticos que sustenta su pretensión incoada* en los siguientes términos:

1. Se declare la **NULIDAD** total de la Resolución Directoral N° 00394 - 2021 - GOBIERNO REGIONAL TUMBES - DRST- DR, en el que se resuelve cesar mi contratación del 01 de febrero de 2021 al 31 de diciembre de 2021 realizada mediante Resolución Directoral N° 00064-2021 GOBIERNO REGIONAL TUMBES - DRST - DR.
2. Se disponga **DEJAR SUBSISTENTE** la totalidad de la Resolución Directoral N° 00064-2021-GOBIERNO REGIONAL TUMBES - DRST - DR. En la que se dispuso mi contratación del 01 de febrero del 2021



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº. 000009 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 12 ENE 2022

2021 al 31 de diciembre de 2021, en la Plaza Vacante N° 320160 – Técnico Sanitario I.

3. Se ordene la **CONTINUIDAD INMEDIATA** de mis labores, y se me reconozca la **protección contenida en el artículo 1° de la ley 24041**, por cuanto he realizado labores de naturaleza permanente ininterrumpida por más de un año en la misma plaza.
4. Se emita **NUEVO ACTO RESOLUTIVO** en la que se disponga reincorporar por mandato judicial a la demandante Sra. Esmeralda García García, en la plaza distinta a la plaza vacante N° 320160 – Técnico Sanitario I, por no contar con perfil técnico.

Que, respecto a la NULIDAD planteada por la administrada AGUSTINA AGURTO LUPU, en su Recurso de Apelación se tiene que esta ha sido planteada conforme el numeral 11.1 del artículo 11° del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que prescribe:

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

Que, en ese orden, la administrada AGUSTINA AGURTO LUPU, al promover la NULIDAD de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00394-2021-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 04 de junio de 2021; a través del RECURSO DE APELACION mediante escrito con fecha 15 de junio de 2021; dicho recurso ha sido planteado conforme el artículo 11° y artículo 218° del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación**



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000009 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 12 ENE 2022

Que, evaluado el Recurso de Apelación la administrada solicita *NULIDAD total de la Resolución Directoral N° 00394 - 2021 - GOBIERNO REGIONAL TUMBES - DRTS-DR, al haber inobservado lo establecido en el artículo 1° de la LEY N° 24041, que prescribe: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio delo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley"*.

Que, en ese contexto, la administrada alega que la DIRECCION REGIONAL DE SALUD TUMBES-DIRESA, no ha tenido en consideración sus contrataciones continuas e ininterrumpidas en PLAZA N° 320160- TECNICO SANITRIO, como se detalla:

- o Desde el 01 de marzo de 2019 al 31 de diciembre de 2019, según las RESOLUCIONES DIRECTORALES que obran a folios 71 y 72.
- o Desde el 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, según las RESOLUCIONES DIRECTORALES que obran a folios 72.
- o Desde el 01 de enero de 2021 al 04 de junio de 2021 (la cesan con la Resolución Directoral N° 00394 - 2021 - GOBIERNO REGIONAL TUMBES - DRTS- DR), según las RESOLUCIONES DIRECTORALES que obran a folios 71.

Que, asimismo, la administrada alega tener 02 años, 03 meses, y 09 días, de vinculo laboral con la entidad, por lo que lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00394 - 2021 - GOBIERNO REGIONAL TUMBES - DRTS- DR, es contrario al derecho y vulnera sus derechos laborales, por lo tanto, alega estar bajo la protección del artículo de la LEY N° 24041.

Que, sobre la contratación temporal de la administrada se tiene que esta se ha realizado bajo los alcances del DECRETO LEGISLATIVO N° 276- LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO, según se observa en los considerandos de las RESOLUCIONES DIRECTORALES que se adjuntan como medios probatorios, por parte de la administrada.

Que, sobre el régimen del DECRETO LEGISLATIVO N° 276, es preciso señalar que el artículo 38ª del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 establece que; "La Administración Pública puede contratar a personal para servicios cuya naturaleza sea de carácter temporal, únicamente en los supuestos señalados en el referido artículo, siendo estos para desempeñar los siguientes:



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 000009 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 12 ENE 2022

- a) Trabajos para obra o actividad determinada;
- b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o
- c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada.

Que, Ahora, si bien el mencionado artículo establece que estas modalidades de contratación temporal no requieren de concurso público se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar del DECRETO LEGISLATIVO Nº 1023, norma de mayor jerarquía y posterior, el cual establece que, *el ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante concurso público de méritos transparente*. Por tanto, aun cuando la contratación sea temporal, se requiere de un concurso público de méritos.

Que, cabe señalar que conforme a lo señalado en el Informe Técnico Nº 1976-2016-SERVIR/GPGSC (*disponible en www.servir.gob.pe*) la contratación a plazo determinado debe sujetarse a las limitaciones sustanciales y formales establecidas en la legislación respetando el principio de causalidad a efectos de evitar la desnaturalización de los contratos celebrados. Asimismo, a través del citado informe técnico se concluyó que *los contratos sujetos a modalidad implican la temporalidad de la relación laboral, por lo que se encuentran sujetos a plazo determinado, luego del cual se extingue su vínculo contractual*.

En conclusión, la emisión de la Resolución Directoral Nº 00394-2021-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 04 de junio de 2021; que resolvió: CESAR, en la contratación realizada mediante RESOLUCION DIRECTORAL Nº 0064-2021-GOB-REG-TUMBES-DRST-DR, de fecha 04 de febrero de 2021, por carácter temporal a la técnica de enfermería AGUSTINA AGURTO LUPU, a partir del día 01 de junio del 2021; de la plaza Nº 320160-Tecnico Sanitario I, como personal contratado bajo el régimen del Decreto legislativo Nº 1153, (...); **ha sido emitido conforme el marco legal invocado y no se encuentra dentro de las causales de nulidad prescritas en el artículo 10º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Que, respecto a su **CONTINUIDAD INMEDIATA** en sus labores, y se reconozca la protección contenida en el artículo 1º de la ley 24041, por cuanto ha realizado labores de naturaleza permanente ininterrumpida por más de un año en la misma plaza, se debe tener la vigencia, derogatoria y restitución de la LEY Nº 24041.

SOBRE LA VIGENCIA, DEROGATORIA Y REESTITUCIÓN DE LEY Nº 24041



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº. 000009 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 12 ENE 2022

Que, desde la entrada en vigencia el 28 de diciembre de 1984, la Ley N° 24041, estableció en el Artículo 1°. – *“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio delo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley.”*

Que, que a través del Decreto de Urgencia N° 016-2020¹ se derogó la Ley N° 24041, por lo que a partir de la vigencia del citado decreto de urgencia², esto es 24 de enero de 2020, no era factible que un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 pueda ampararse en Ley N° 24041.

Que, posteriormente, el 23 de enero de 2021, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 31115 - Ley que deroga los artículos 2, 3, 4, 13, la Cuarta Disposición Complementaria Final y la Única Disposición Derogatoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020, estableciéndose en su Disposición Complementaria Final lo siguiente:

“ÚNICA. Restitución de normas derogadas Restituyese la Ley 24041, Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia 014-2019, decreto de urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020.”

Que, es así que, en virtud de la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31115, a partir del 24 de enero de 2021³, se encuentra nuevamente vigente la Ley 24041. Por lo tanto, esta última norma debe aplicarse a los contratos existentes a dicha fecha y a los nuevos contratos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, siempre que se cumplan con las condiciones establecidas en la norma restituida.

¹ Decreto de Urgencia N° 016-2020 - Decreto de Urgencia que establece medidas en materia de los recursos humanos del sector público.
“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA
ÚNICA. Derogatoria

Deróganse la Ley N° 24041, Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia N° 014-2019”

² El Decreto de Urgencia N° 016-2020 fue publicado en el diario El Peruano el 23 de enero de 2020.

³ Respecto a la vigencia y obligatoriedad de la Ley, el artículo 109 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente:
“Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.”



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000009 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 12 ENE 2022

SOBRE LOS ALCANCES DE LA LEY N° 24041

Que, el Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera, sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación

La contratación de servidores puede darse para que estos realicen temporalmente actividades de carácter permanente, así como servicios de naturaleza temporal o accidental. En ambos casos, el contrato se celebra a plazo fijo (fechas de inicio y fin determinadas), sin embargo, por necesidad de servicio, la entidad podría disponer la renovación del mismo. Es así que el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 establece que *la renovación de contrato para labores de carácter permanente solo puede darse hasta por tres años consecutivos y luego de ello el servidor podría ingresar a la Carrera Administrativa previa evaluación*⁴; Por lo tanto, conforme a lo expuesto en los párrafos antecedentes la administrada AGUSTINA AGURTO LUPU, no se encuentra bajo los alcances y protección de Ley N° 24041; consecuencia, el Recurso de Apelación promovido con fecha 15 de junio de 2021; con registro documentario N° 1007485 y registro de expediente N° 864951, debe ser declarado INFUNDADO.

Que, mediante Informe N° 508-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 29 de diciembre de 2021; el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, **OPINÓ: PRIMERO.- PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO**, el Recurso de Apelación promovido por la administrada **AGUSTINA AGURTO LUPU**, mediante escrito con Registro Documentario N° 1032288 y de Expediente N° 885459, de fecha 15 de junio de 2021; y, conforme los fundamentos expuestos en el presente informe. **SEGUNDO. - SE EMITA**, el acto resolutorio con las formalidades de ley.

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General Regional, Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N°

⁴ Cabe recordar que las leyes de presupuesto del sector público vienen prohibiendo anualmente el nombramiento de servidores públicos, salvo determinadas excepciones que son autorizadas expresamente mediante ley. Por lo tanto, a la fecha, salvo que exista habilitación legal que lo permita, un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 por más de tres años no podría ingresar a la Carrera Administrativa, lo que deja en suspenso la aplicación del artículo 15 del referido decreto legislativo.



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 000009 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 12 ENE 2022

107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017; modificado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0000159-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 01 de setiembre de 2020; por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0000164-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 07 de setiembre de 2020; por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0000174-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 10 de setiembre de 2020; por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0000230-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 19 de noviembre de 2020; por la Resolución Ejecutiva Regional N° 000031-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 24 de febrero de 2021, por la Resolución Ejecutiva Regional N° 000073-2021/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 12 de abril de 2021; y por la Resolución Ejecutiva Regional N° 000090-2021/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de mayo de 2021; y Resolución Ejecutiva Regional N° 0000136-2021/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 13 de agosto de 2021.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO, el Recurso de Apelación promovido por la administrada **AGUSTINA AGURTO LUPU**, mediante escrito con Registro Documentario N° 1032288 y de Expediente N° 885459, de fecha 15 de junio de 2021, y, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la administrada **AGUSTINA AGURTO LUPU**, en su domicilio consignado en los antecedentes administrativos; y, a las oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHIVASE.


GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Edon Wilmer Juan Benites Porras
GERENTE GENERAL REGIONAL

